





Legislación Provincial

Volver | Legislación | Inicio

Ley 7308

LEY 7.308 MENDOZA, 01 DE DICIEMBRE DE 2004.

B.O.: 04/01/2005 NRO. ARTS.: 0003 TEMA: MODIFICACION LEY 4602 ADHESION LEY NACIONAL 22421 DIRECCION RECURSOS NATURALES RENOVABLES CONSERVACION FAUNA MEDIO AMBIENTE ECOLOGIA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º - MODIFICANSE LOS ARTICULOS 1 Y 4 DE LA LEY Nº 4602, LOS QUE QUEDARAN REDACTADOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

«ART. 1: LA PROVINCIA DE MENDOZA ADHIERE AL REGIMEN DE LA LEY NACIONAL № 22.421. LA DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES SERA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY."

«ART. 4: EL USO SUSTENTABLE DEL RECURSO DE FAUNA SILVESTRE QUEDA SUPEDITADO OBLIGATORIAMENTE A LA AUTORIZACION PREVIA, TEMPORAL Y ESPACIALMENTE DELIMITADA DE LA DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. DICHA AUTORIZACION TENDRA FUNDAMENTO EN ESTUDIOS ECOLOGICOS DE LAS ESPECIES EN CUESTION, REALIZADOS Y/O AVALADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION DE ESTA LEY, PUDIENDO REQUERIR INFORMES TECNICOS Y RECOMENDACIONES QUE CONTENGAN EL RESULTADO DE INVESTIGACION CIENTIFICA TAL QUE EVIDENCIE EL ESTADO ACTUAL Y TENDENCIAS DE LAS MISMAS Y LA VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD ECOLOGICA. ASIMISMO TENDRA EN CONSIDERACION LOS INFORMES TECNICOS MENCIONADOS EN EL ART. 5. NO SE ADMITIRAN MEDIDAS REDUCTIVAS COMO LA IMPLEMENTACION O ESTABLECIMIENTO DE COTOS, PUDIENDO PRIORIZARSE EL REPOBLAMIENTO DE ZONAS DESPOBLADAS O DE BAJA DENSIDAD POBLACIONAL A PARTIR DE ZONAS CON SOBREPOBLACION."

ARTICULO 2º - INCORPORANSE LOS ARTICULOS 5, 6 Y 7 A LA LEY Nº 4602 QUE QUEDAN REDACTADOS DE LA FORMA SIGUIENTE:

«ART. 5: LOS PROYECTOS DE USO DEL RECURSO DE FAUNA SILVESTRE DEBERAN CONTAR CON LOS INFORMES TECNICOS DE SUSTENTABILIDAD ECONOMICA, FINANCIERA Y SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, QUE TENDRA A SU CARGO LA EVALUACION DE LA POTENCIALIDAD ECONOMICA DEL RECURSO, LA CAPACITACION ECONOMICA DE LOS POBLADORES INVOLUCRADOS EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE PRODUCCION, EL ASESORAMIENTO A LOS PRODUCTORES EN LA COMERCIALIZACION, LA IMPLEMENTACION DE LINEAS DE FINANCIAMIENTO Y EL MEJORAMIENTO DE LA FINANCIACION DE LA INVESTIGACION, ASEGURANDO EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE."

«ART. 6: CUANDO LOS DATOS TECNICOS, RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES Y/O MONITOREOS, INDIQUEN LA NECESIDAD DE

SUSPENDER TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN CURSO, PREVIAMENTE AUTORIZADAS SEGUN DISPONE EL ART. 4, LA DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEBERA PROCEDER A LA SUSPENSION SIN DERECHO A INDEMNIZACION ALGUNA."

«ART. 7: EL PODER EJECUTIVO DEBERA REGLAMENTAR LA PRESENTE LEY EN EL PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS A PARTIR DE SU PROMULGACION."

ARTICULO 3º - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

JUAN CARLOS JALIFF LUIS ALFONSO PETRI RAUL HORACIO VICCHI JORGE MANZITTI

Ultima revisión Jueves 17 de Febrero de 2005

Volver | Legislación | Inicio

tribunet.com.ar

Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza Pedro Molina 447 Ciudad (5500) - Mendoza info@caypm.com.ar

Powered by TurboTexto